



RESOLUCIÓN N° 0644-2022-ANA-TNRCH

Lima, 04 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 395-2022
CUT : 174923-2021
IMPUGNANTE : Agro Victoria S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agro Victoria S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CH.CH, por haberse emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agro Victoria S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 10.05.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que resolvió:

“Artículo 1º. - SANCIONAR a la empresa Agro Victoria S.A.C., con RUC N° 20318018856, con una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo con IRHS-11-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8´459,874 m N, sector de Villacurí, distrito de Salas provincia y departamento de Ica, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, establecido en el numeral 1 “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso” del artículo 277º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

Artículo 3º. – DISPONER como medida complementaria que la empresa Agro Victoria S.A.C. en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el SELLADO DEFINITIVO del pozo con IRHS-11-01-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8´459,874 m N; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de la citada medida.

(...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agro Victoria S.A.C. solicita que declare fundado su recurso de apelación y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CH.CH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1 El pozo con código IRHS-11-01-08-1352 ha sido perforado en reemplazo del pozo con código IRHS-620, pozo cuya antigüedad se encuentra demostrado con el inventario de fuentes de agua subterráneas del 2008, y que si bien a la fecha el acuífero del Valle de Ica y Pampas de Villacurí se encuentra en veda conforme indica la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, sin embargo, la recurrente ya contaba con un derecho de uso de agua correspondiente al pozo con código IRHS-620 otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 012-2002-CTAR-DRAG/ARDRI de fecha 19.02.2002, y el volumen de agua que se extrae de dicho pozo se encuentra incluido dentro del volumen de explotación del acuífero desde el 2002, conforme a la Resolución Administrativa N° 012-2002-CTAR/DRAG/ATDRI.
- 3.2 En la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CH.CH se ha señalado los criterios de calificación para indicar que la infracción es muy grave; sin embargo, no se ha confirmado ninguna de las conductas detalladas en el artículo 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.3 La multa de 5.10 UIT y la medida complementaria aplicada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha es excesiva, considerando que el pozo con código IRHS-11-01-08-1352, ha sido perforado en reemplazo del pozo con código IRHS-620, por lo que es un pozo antiguo, el cual cuenta con un derecho de uso de agua desde el año 2002, señalando diversos pronunciamientos en los cuales la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dejó sin efecto la medida complementaria correspondiente al sellado del pozo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 012-2002/CTAR-DRAG-I/ATDRI

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 012-2002/CTAR-DRAG-I/ATDRI de fecha 19.02.2022, la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, resolvió lo siguiente:

«Primero: Autorizar a la empresa Inversiones Victoria S.A. debidamente representada por Don Óscar Manuel Benalcazar Coz, el derecho de uso de las aguas subterráneas con fines agrarios, respecto del pozo tubular de código IRHS-520, ubicado entre las coordenadas UTM 8 458,512 mN, 418,182 mE, del Sector Pampas de Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución [...]»

*Segundo: La empresa beneficiaria indicada en el numeral primero, deberá instalar caudalímetro, así como llevar el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del pozo tubular, materia de la presente, haciendo llegar la información en forma mensualizada, por ante la Autoridad Local de Agua, **durante 4 años, renovables**, requisito indispensable para mantenerse en el registro o padrón de aguas subterráneas, renovación de uso y/o licencia». (el resaltado corresponde al Tribunal)*

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. La Administración Local de Agua Río Seco en fecha 24.09.2021, realizó una inspección ocular de acuerdo a las Acciones de Supervisión, control y vigilancia al predio “Despertar” de la empresa Agro Victoria S.A.C, ubicada en el sector Villacurí, distrito de Salas y departamento de Ica, constatando lo siguiente:

“Ubicados en el punto de las coordenadas (WGS -84) 416,474 m E – 8´459,874 m N, se ubica el pozo con código asignado IRHS-11-01-08-1352, con las siguientes características técnicas tubular de 15” Φ , nivel dinámico 107.30 m, profundidad 126.20 m, el pozo se encuentra equipado con motor eléctrico marca DELCROSA en potencia de 200 HP, Bomba tipo turbina vertical marca no visible, tubería de descarga de 6” Φ , en dicha estructura se encuentra el caudalímetro marca TURBO IR con una lectura acumulada de 195560 x 10 m³, el referido pozo se encuentra sin caseta de protección.

El pozo en mención se encuentra en estado utilizado, las aguas van conducidas a una piscina de almacenamiento revestido de concreto armado de allí va a rebombear al sistema de riego por goteo para irrigar cultivos de granados de un área aproximado de 25 has.

Se aforo el caudal del pozo (...) obteniendo un caudal de 31.00 l/seg”.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0186-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR de fecha 27.10.2021, la Administración Local de Agua Río Seco señaló lo siguiente:

“(...) Se ubicó, el pozo con código IRHS 11-01-08-1352, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 416,474mE – 8´459,874mN., con las siguientes características técnicas, tipo tubular de 15” de diámetro, nivel dinámico 107.30m., profundidad 126.20m.

El referido pozo se encuentra con equipo de bombeo, motor tipo eléctrico marca Delcrosa, potencia 200Hp, bomba tipo turbina de eje vertical marca no visible, se encuentra con una tubería de descarga de 6” de diámetro, la misma que se encuentra instalado el dispositivo de medición y control (caudalímetro) marca Turbo IR con una lectura acumulada de 195560x10m³., se procedió aforar obteniendo un caudal de 31.0 l/s.

El recurso hídrico del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, van conducidos a una piscina de almacenamiento revestido de concreto armado y luego es rebombado al sistema de riego por goteo para irrigar cultivos de Granados de un área aproximado de 25.0 has.

Conforme se advierte de las siguientes fotografías:



Vista del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, el cual se encuentra con el equipo de bombeo en estado utilizado, la misma que el personal técnico del ALA RIO SECO, viene anotando las características del pozo, como así mismo viene realizando el nivel dinámico del agua



Vista del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, y la tubería de descarga el cual se encuentra el Caudalímetro y el personal técnico el cual viene aforando el caudal obteniendo como resultado 31.0 l/s.

- a) Como es de verse, (...); se ha constatado que el pozo con código IRHS-11.01.08-1352; se encuentra con el equipamiento de bombeo instalado y el dispositivo de medición y control (Caudalímetro)., por lo que se ha demostrado que se encuentra en estado utilizado, la misma que el recurso hídrico es para uso agrícola, para irrigar cultivos de Granados de un área de 25.0 has.
- b) Revisado la base de datos del inventario de fuentes de aguas subterráneas del año 2018, el pozo con código IRHS-11-01-08-1352., se encuentra consignado en estado utilizado., por otro lado, revisado la base de datos del Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua – RADA; el pozo en mención no se encuentra consignado., por lo tanto, no cuenta con licencia de uso de agua subterránea, la misma que no cuenta con Constancia Temporal.

En ese sentido, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agro Victoria S.A.C., por haber transgredido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0045-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS de fecha 28.10.2021, recibida el 04.11.2021, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a la empresa Agro Victoria S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los siguientes fundamentos:

- “1. **Por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”, hecho que se comprobó con la inspección ocular de fecha 24 de setiembre del 2021; realizada al pozo con código IRHS 11-01-08-1352, mediante el cual el personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, verifico “In Situ”, que el pozo en mención se encuentra en estado **UTILIZADO** y se viene explotando para uso **agrario, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**
2. Los hechos imputados en el **párrafo 1: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** está tipificado como infracción en el numeral 1. del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, concordante con el **literal a) del artículo Art. 277°** del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG. **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.**

Sobre la base de lo descrito precedentemente, se le concedió a la empresa Agro Victoria S.A.C. el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

4.5. La empresa Agro Victoria S.A.C., mediante el escrito de fecha 11.11.2021. señaló lo siguiente:

- a. El pozo con código IRHS-11-01-08-1352 es el mismo pozo cuyo código fue el IRHS-620, y viene siendo utilizado de manera pública, pacífica y continua desde hace veinte (20) años.
- b. Actualmente se encuentra en trámite la formalización de uso de agua respecto del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, asignado con el CUT N° 91259-2021.
- c. En el informe técnico que sustenta el inicio del procedimiento sancionador en contra de la recurrente, señala que la supuesta infracción cometida se agrave al estar el referido pozo en zona de veda, sin embargo, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 29.01.20228, se dispuso establecer la veda para el otorgamiento de nuevos usos subterráneos mas no a los usos y/o derechos preexistentes, en ese sentido resulta evidente que la veda respeto al uso y otorgamiento de derechos de agua, no alcanza a los pozos que se encuentran en calidad de utilizados en el inventario de pozos aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, debido a que el pozo con código IRHS-11-01-08-1352, viene siendo utilizado hace más de veinte (20) años.

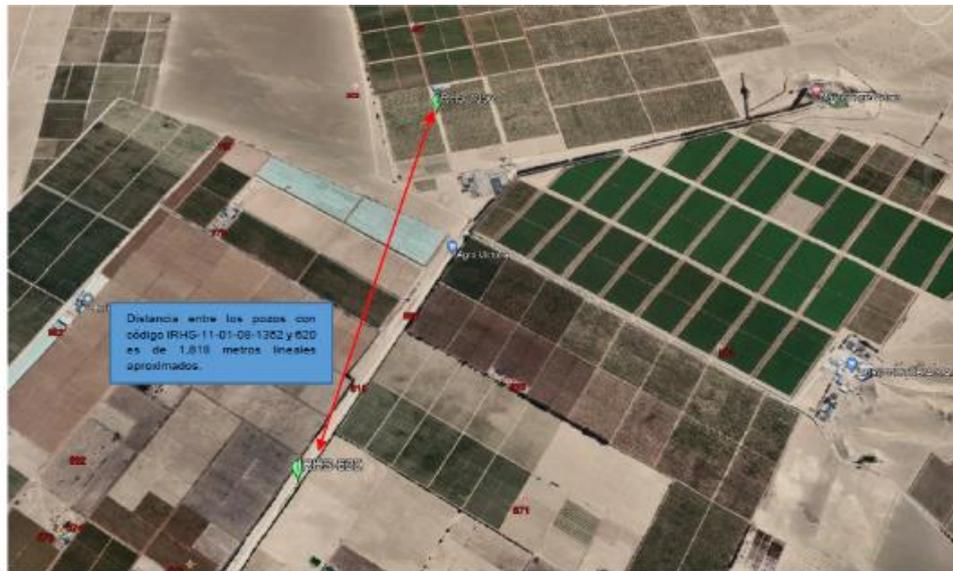
4.6. Por medio del Informe Técnico N° 0192-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR (Informe Final de Instrucción) de fecha 29.11.2021, la Administración Local de Agua Río Seco señaló lo siguiente:

“(…)

- ❖ *En ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos, el personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco con fecha 24.09.2021, realizó una inspección ocular en el pozo con código IRHS-11-01- 08-1352, el mismo que se encuentra ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 416,474mE – 8’459,874mN; del predio denominado “El Despertar” del sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, diligencia que se llevó a cabo con la presencia del Sr. Jorge Muelle Jiménez, en calidad de Gerente de Operaciones de la empresa AGRO VICTORIA S.A.C., **constatándose In Situ, que el pozo con código IRHS 11-01-08-1352., se encuentra con las siguientes características tipo tubular de 15” de diámetro, nivel dinámico 107.30m y la profundidad 126.20m, el mismo que se encuentra en estado utilizado, su explotación es para uso agrario, presenta tubería de descarga de 6” de diámetro, en dicha estructura se ubica el caudalímetro marca Turbo IR, cuya lectura acumulada es de 195560x10m3 realizándose el aforo obteniendo un caudal de 31.00 l/s., que el recurso hídrico es conducido a una piscina de almacenamiento y luego es rebombeado al sistema de riego por goteo para irrigar 25.0 ha de cultivos de Granados.***
- ❖ *En merito a la inspección ocular realizado de fecha 24.09.2021., se emitió el Informe Técnico N° 0186-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR; de fecha 27.10.2021., consignándose las acciones realizadas por el personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco., concluyéndose que se ha determinado la existencia de la infracción por parte de la empresa AGRO VICTORIA S.A.C., por el hecho de usar las aguas del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 416,474mE – 8’459,874Mn; del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338,*

concordado con el literal a) del artículo 277º de su reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así como la Resolución Jefatural Nº 330- 2011-ANA; Ratifíquese la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lamchas”, en el cual se aplica toda falta como **MUY GRAVE**.

- ❖ El Sr. Juan Manuel Benalcázar Tabja, en calidad de Gerente General de la empresa AGRO VICTORIA S.A.C., señala que el pozo con código IRHS-11-01-08-1352 es el mismo pozo cuyo código anterior es el IRHS-620; al respecto revisado la Resolución Administrativa Nº 012-2002-CTAR-DRAG-I/ATDRI; resuelve autorizar a la empresa Inversiones Victoria S.A., el derecho de las aguas subterráneas por 04 años renovables, respecto del pozo con código IRHS-11-01-08-620, ubicado en las coordenadas UTM (PSAD-56) 416,182 mE– 8'458,512 mN; transformándole a UTM (WGS-84) 415,950 mE – 8'458,149 mN y teniendo en cuenta la inspección ocular realizado con fecha 24.09.2021, se verifico el pozo con código con código IRHS-11-01-08-1352, se encuentra ubicado en el punto de las **UTM (WGS-84) 416,474mE – 8'459,874mN**; en ese sentido es de verse que se trata de distinto pozo, el cual se encuentran a una distancia aproximada de 1,818 metros lineales., **ver imágenes satelitales:**



Vista de la imagen satelital, mediante el cual el pozo con código IRHS-11-01-08-620 y el pozo con código IRHS-11-01-08-1352, se ubica a una distancia aproximada de 1,818 metros lineales.

- ❖ Mediante solicitud ingresado con CUT Nº 91259-2021; efectivamente el Sr. Oscar Manuel Benalcázar Coz, en representación de la empresa AGRO VICTORIA S.A.C., solicitó en amparo al Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI; la Formalización de Uso de Agua Subterránea del pozo tubular con código IRHS-11-01-08-620, señalando la ubicación en coordenadas UTM (WGS-84) 415,768mE – 8'457,850mN y no como pretende decir en su descargo IRHS-1352; mediante el cual fue desestimado mediante Resolución Directoral Nº 500-2021-ANA-AAA-CH.CH; de fecha 19.08.2021.
- ❖ “(...) es de verse que de acuerdo a la ubicación en las coordenadas georreferenciales de los pozos con códigos IRHS-11-01-08-620 y 1352 el cual se detalla líneas arribas, se trata de dos (02) pozos distintos, que de acuerdo al inventario de fuentes de aguas subterráneas año 2018, el pozo con código IRHS-11-01-08-1352 fue consignado en estado utilizado y teniendo en cuenta la inspección ocular de fecha 24.09.2021, realizado por el personal técnico del ALA RIO SECO; se constató en estado utilizado; por lo tanto, la empresa AGRO VICTORIA S.A.C., viene utilizando el recurso hídrico del pozo con código IRHS-11-01-08-1352 sin contar con Derecho de Uso de Agua y/o Constancia Temporal. (...)

- ❖ *Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben preveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”., Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:*

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La explotación del pozo IRHS-11.01.08-1352, es utilizado en actividades productivas, por lo que se considera que se obtiene un beneficio económico, al utilizar las aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de uso de agua.	X		
c)	La gravedad de los daños generados	Se viene explotado el pozo tipo tubular con código IRHS-11.01.08-1352, ubicado en acuífero declarado en veda y sin derecho de uso de agua.	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La circunstancia de la comisión de la conducta sancionable o infracción, se acredita en el uso del recurso hídrico respecto del pozo tubular con código IRHS-11.01.08-1352, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua en una zona declarada en veda.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se viene sobre explotando un acuífero declarado en veda; es decir, que viene extrayéndose un volumen que perjudica su recarga natural.	X		
f)	Reincidencia	No se ha determinado reincidencia ya que el administrado no ha sido sancionado por los mismos hechos.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado			

Por lo que se recomendó sancionar a la empresa Agro Victoria S.A.C. con una multa de 5.10 UIT, por el hecho de utilizar el agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia de Salas, provincia y departamento de Ica, y como medida complementaria la empresa Agro Victoria S.A.C. deberá de suspender definitivamente el uso del agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 391,669 m E – 8´466,705 m N.

- 4.7. Por medio de la Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.03.2022, recibida el 08.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió a la empresa Agro Victoria S.A.C. el Informe Técnico N° 0192-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR (Informe Final de Instrucción) de fecha 29.11.2021, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule el descargo correspondiente.
- 4.8. Con el escrito de fecha 17.03.2022, la empresa Agro Victoria S.A.C., señaló que en fecha 08.03.2022, se recibió la Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.CHCH, en la

cual se adjuntaba el Informe Técnico N° 0192-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR (Informe Final de Instrucción); sin embargo, en la referida notificación no se adjuntó dicho documento; por lo que solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo de la Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.CHCH, y se notifique nuevamente el informe final de instrucción.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra—Chincha mediante el Informe Legal N° 0136-2022-ANA-AAA.CHCH/MDLRT de fecha 10.05.2022, señaló lo siguiente:

- *“(…) la infractora refiere que la Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA-CHCH, no adjunta el Informe Final de Instrucción, considerando únicamente el Informe Técnico N° 0192-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR, suscrito por un profesional de Recursos hídricos, quien no podría emitir un Informe Final de Instrucción por no ser autoridad competente, ante ello v) se debe precisar que de la revisión de los actuados y de lo señalado por la misma empresa se tiene, que contrario a lo señalado, la infractora ha sido emplazada válidamente con fecha 08.03.2022, mediante Notificación N° 0011-2022-ANA-AAACHCH, habiendo anexado a ella el Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0192-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR, el cual ha sido emitido en mérito a lo dispuesto por el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI “Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones: c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionador por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua”;*
- *Como se evidencia de la revisión de los actuados, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado a la investigada de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, ha sido debidamente notificada con el inicio del procedimiento y con el Informe Final de Instrucción, otorgándole la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador; sumado a ello, que la infracción ha sido efectuada en un acuífero que se encuentra declarado en veda conforme la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, precisamente por tener problemas de sobre explotación, estableciendo dicho margo legal en el numeral 4.2 del artículo 4° que el incumplimiento de sus disposiciones, será calificado como muy grave. Desvirtuando de esta manera los argumentados vertidos por la infractora; por lo tanto, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Agro Victoria S.A.C. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, la suspensión de manera inmediata el uso del recurso hídrico y en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado definitivo del pozo materia del presente procedimiento; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de la citada medida;*

Por lo que recomendó que se emita el acto administrativo sancionando a la empresa Agro Victoria S.A.C. con una multa equivalente a 5.10 UIT

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CHCH de fecha 10.05.2022, notificada el 11.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º. - SANCIONAR a la empresa Agro Victoria S.A.C., con RUC N° 20318018856, con una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo con IRHS-11-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8’459,874 m N, sector de Villacurí, distrito de Salas provincia y departamento de Ica, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, establecido en el numeral 1 “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso” del artículo 277º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

Artículo 3º. – DISPONER como medida complementaria que la empresa Agro Victoria S.A.C. en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el SELLADO DEFINITIVO del pozo con IRHS-11-01-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8’459,874 m N; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de la citada medida.
(...)”.

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 30.05.2022, la empresa Agro Victoria S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CHCH., conforme con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Nota de Envío N° 0326-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 08.06.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, el «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*».

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del reglamento de la mencionada ley tipificó como infracción a la acción de «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».

6.2. En el presente caso, se sancionó a la empresa Agro Victoria por usar el agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 24.09.2021, en la cual la Administración Local de Agua Río Seco dejó constancia de la “[...] se ubica el pozo con código asignado IRHS-11-01-08-1352, con las siguientes características técnicas tubular de 15” Φ , nivel dinámico 107.30 m, profundidad 126.20 m, el pozo se encuentra equipado con motor eléctrico marca DELCROSA en potencia de 200 HP, Bomba tipo turbina vertical marca no visible, tubería de descarga de 6” Φ , en dicha estructura se encuentra el caudalímetro marca TURBO IR con una lectura acumulada de 195560 x 10 m³, el referido pozo se encuentra sin caseta de protección. [...]”.
- b) El Informe Técnico N° 0186-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR de fecha 27.10.2021, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agro Victoria S.A.C., por usar el agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que estaría incurriendo en una infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) Vistas fotográficas de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 24.09.2021, anexadas al Informe Técnico N° 0186-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR de fecha 27.10.2021
- d) El Informe Técnico N° 0192-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR (Informe Final de Instrucción) de fecha 29.11.2021, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Saco, que señaló “[...] revisado la Resolución Administrativa N° 012-2002-CTAR-DRAG-I/ATDRI; resuelve autorizar a la empresa Inversiones Victoria S.A., el derecho de las aguas subterráneas por 04 años renovables, respecto del pozo con código IRHS-11-01-08-620, ubicado en las coordenadas UTM (PSAD-56) 416,182 mE– 8’458,512 mN; transformándole a UTM (WGS-84) 415,950 mE– 8’458,149 mN y teniendo en cuenta la inspección ocular realizado con fecha 24.09.2021, se verifico el pozo con código con código IRHS-11-01-08-1352, se encuentra ubicado en el punto de las UTM (WGS-84) 416,474 mE – 8’459,874mN; en ese sentido es de verse que se trata

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

de distinto pozo, el cual se encuentran a una distancia aproximada de 1,818 metros lineales [...], y que conforme a lo dispuesto en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción se califica como leve, recomendando imponer a la empresa Agro Victoria S.A.C. la multa de 5.10 UIT, por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.3.1. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a esta en la infraestructura hidráulica multisectorial, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.
- 6.3.2. De la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CHCH de fecha 10.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a la empresa Agro Victoria S.A.C. imponiendo una multa de 5.10 UIT, por usar el agua proveniente del pozo con IRHS-11-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8´459,874 m N, sector de Villacurí, distrito de Salas provincia y departamento de Ica, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º de su Reglamento.

Dicha decisión se sustentó en lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 24.09.2021, mediante la cual la Administración Local de Agua Río Seco observó lo siguiente:

“Ubicados en el punto de las coordenadas (WGS -84) 416,474 m E – 8´459,874 m N, se ubica el pozo con código asignado IRHS-11-01-08-1352, con las siguientes características técnicas tubular de 15” Φ, nivel dinámico 107.30 m, profundidad 126.20 m, el pozo se encuentra equipado con motor eléctrico marca DELCROSA en potencia de 200 HP, Bomba tipo turbina vertical marca no visible, tubería de descarga de 6” Φ, en dicha estructura se encuentra el caudalímetro marca TURBO IR con una lectura acumulada de 195560 x 10 m³, el referido pozo se encuentra sin caseta de protección (...) se aforo el caudal del pozo antes mencionado obteniendo un caudal de 31.00 l/seg”.

Asimismo, dicho hecho se pudo corroborar con las siguientes imágenes:



Vista del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, el cual se encuentra con el equipo de bombeo en estado utilizado, la misma que el personal técnico del ALA RIO SECO, viene anotando las características del pozo, como así mismo viene realizando el nivel dinámico del agua

6.3.3. Al respecto, la impugnante refiere que el pozo con código IRHS-11-01-08-1352 ha sido perforado en reemplazo del pozo con código IRHS-620, cuya antigüedad es de hace más de veinte (20) años, conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 012-2002-CTAR-DRAG/ARDRL de fecha 19.02.2002, mediante la cual la Administración Técnica de Riego Ica le otorgó el derecho de uso de agua subterránea con fines agrarios, provenientes del pozo tubular con código IRHS-620, ubicado en las coordenadas UTM 8458 512 mN, 418,182 mE, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, por un periodo de 4 años renovables (vigente hasta el 2006); sin embargo, conforme con lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 24.09.2021, la Administración Local de Agua Río Seco, advirtió el uso del agua proveniente del pozo tubular con código IRHS-11-01-08-1352 ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 391,669 m E – 8'466,705 m N, cuyas coordenadas difieren con el pozo tubular con código IRHS-620, conforme se advierte en la imagen siguiente:



Vista de la imagen satelital, mediante el cual el pozo con código IRHS-11-01-08-620 y el pozo con código IRHS-11-01-08-1352, se ubica a una distancia aproximada de 1,818 metros lineales.

6.3.4. De acuerdo a lo constatado el 24.09.2021, y de la imagen que antecede, se observa que los pozos IRHS-11-01-08-1352 y IRHS-620 se encuentran ubicados en puntos distintos, por lo que se tratan de pozos diferentes; asimismo, respecto del pozo IRHS-11-01-08-1352, se advierte que la impugnante ha solicitado la formalización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 010-2020-MANIGRI, signado con el CUT N° 91259-2021, sin embargo, dicha solicitud ha sido declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 500-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.08.2021, debido a que el pozo IRHS-11-01-08-1352, se encuentra situado en zona de veda, declarada mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, motivo por el cual no se encontraba dentro de los alcances ni del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, el cual señala lo siguiente:

*“El presente Decreto Supremo es de aplicación a nivel nacional y para todos los usos del agua, a favor de las personas naturales y jurídicas, que al 31 de diciembre del 2014 utilizan el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, **con excepción de las zonas de veda que se rigen por sus normas específicas** [...]”.* (el negrita y subrayado pertenecen a este Tribunal).

6.3.5. En ese sentido, se advierte que la impugnante no cuenta con ningún tipo de derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua respecto del pozo con pozo IRHS-11-01-08-1352; por lo que, se configura la infracción de **usar el agua sin contar con el correspondiente derecho de uso**, motivo por el cual lo señalado en su argumento de apelación carece de sustento y no resulta amparable.

6.4. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3. de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. La empresa Agro Victoria S.A.C., refiere que en la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CH.CH se han señalado los criterios de calificación para indicar que la infracción es muy grave; sin embargo, no se ha confirmado ninguna de las conductas detalladas en el artículo 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y que la multa de 5.10 UIT y la medida complementaria aplicada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha es excesiva, considerando que el pozo con código IRHS-11-01-08-1352, ha sido perforado en reemplazo del pozo con código IRHS-620, por lo que es un pozo antiguo, el cual cuenta con un derecho de uso de agua desde el año 2002.

6.4.2. Respecto a la arbitrariedad de la multa se debe precisar que el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, siendo uno de ellos el de la razonabilidad, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.4.3. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificadas como infracción, observando los siguientes

criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

6.4.4. En el presente caso, se observa que en el décimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CHCH se ha evaluado los criterios previstos en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalando lo siguiente:

- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población:** No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos:** Se evidencia que la empresa infractora viene utilizando el recurso hídrico proveniente del pozo con IRHS-11-01-08-1352 para actividades agrícola, lo que va a generar beneficios económicos.
- c) **La gravedad de los daños generados:** El acuífero en el que se ubica el pozo, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea.
- d) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** De acuerdo a la inspección ocular se ha acreditado que la empresa Agro Victoria S.A.C., viene haciendo uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo con IRHS-11-01-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 416,474 m E – 8´459,874 m N, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el respectivo derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que se encuentra en una zona en condición de veda.
- e) **Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente:** Se ha ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que el pozo se encuentra en una zona en condición de veda.
- f) **Reincidencia:** No se ha determinado.
- g) **Costos que incurra el Estado para atender los daños generados:** Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos.

6.4.5. Conforme se observa en el párrafo precedente la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha impuso al recurrente una multa equivalente a 5.10 UIT, la cual se encuentra dentro del rango de las sanciones administrativas calificadas como muy grave, esto se debe a que la infracción de usar el agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1352, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se realizó en una zona de veda, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2°. - Ámbito de aplicación

La zona de veda es de aplicación en el ámbito de los acuíferos siguientes:

- a) *Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de los Molinos, La Tinguiña, Parcona, Ica, **Salas** – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacutec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista [...].”*

Por lo que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 6.3.4 de la presente resolución, al encontrarse el pozo con código IRHS-11-01-08-1352 en una zona de veda, la infracción se considera muy grave.

- 6.4.6. En ese sentido, conforme al rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

Por tanto, no se advierte alguna arbitrariedad por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la imposición de la multa de 5.10 UIT a la empresa Agro Victoria S.A.C.

- 6.4.7. De otro lado, se advierte que la empresa Agro Victoria S.A.C. cuestiona la imposición de la medida complementaria contenida en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CHCH, a través de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispuso el sellado del pozo con IRHS-11-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8´459,874 m N, sector de Villacurí, distrito de Salas provincia y departamento de Ica, debido a que la impugnante construyó dicho pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4.8. Al respecto, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

«Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

- 6.4.9. Por su parte, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 123.- Medidas Complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. *Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
2. *decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
3. *disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
4. *suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.»*

6.4.10. Así también, el numeral 280.1 del artículo 280º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estipula que:

«Artículo 280.- Medidas Complementarias

280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.»

6.4.11. En lo que respecta a la finalidad de la medida complementaria, Juan Carlos Morón Urbina⁷, señala lo siguiente:

«[...] lo que realmente califica a las medidas correctivas es la finalidad privativa y específica que el ordenamiento les reserva. Pues las medidas correctivas son medidas reactivas y concurrentes o posteriores a algún ilícito, con el objetivo de revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de las conductas indebidas.

Así, cumple con el objetivo definitivo retrospectivo: reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiese causado en el interés público. En ese sentido, si el ilícito consiste en una omisión de un deber legal, la medida correctiva consistirá precisamente en obligar al cumplimiento de ese deber legal o soportar una actuación administrativa sobre su esfera de libertad personal o patrimonial (mandato positivo de hacer), pero como también el mandato puede atender supuestos de acciones ilícitas, entonces la medida correctiva estará encaminada al cese o suspensión de esa actividad legal (prohibición).»

6.4.12. En virtud de lo expuesto, se tiene que el fin perseguido con la imposición de una medida complementaria es reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del hecho ilícito, corrigiendo de esta manera los efectos que la conducta infractora hubiese causado. Por tanto, en el caso en concreto, la medida adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para el sellado del el pozo con IRHS-11-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8´459,874 m N, sector de Villacurí, distrito de Salas provincia y departamento de Ica, así como la suspensión del uso del recurso hídrico proveniente del mencionado pozo, guarda relación directa con la infracción atribuida a la empresa Agro Victoria S.A.C., la cual se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277º de su reglamento (usar el agua sin licencia). Por ende, la medida complementaria se dictó a raíz de que la autoridad

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración", en Revista de Derecho Administrativo N° 9 Año 5. Derecho Administrativo, Asociación Círculo de Derecho Administrativo, 2010, p. 147.

acreditó la comisión de la infracción por parte de la referida empresa.

6.4.13. Por lo tanto, los argumentos de la impugnante carecen de sustento y no resultan amparables.

6.5. Por consiguiente, este colegiado considera que la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CHCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivada; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agro Victoria S.A.C. contra la referida resolución.

6.6. Sin perjuicio de lo expuesto, al advertir que se ha constatado que la empresa Agro Victoria S.A.C. ha perforado el pozo con IRHS-11-08-1352, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,474 m E – 8´459,874 m N, sector de Villacurí, distrito de Salas provincia y departamento de Ica, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Río Seco de acuerdo a sus facultades, debería iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 657-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 04.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agro Victoria S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0303-2022-ANA-AAA-CHCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal